

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17.50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 257.

Para dar cumplimiento a lo que previene la vigente ley de Caza y de conformidad con la propuesta del Comité de Pesca y Caza, he acordado la apertura de la misma para las codornices, tórtolas y palomas en esta provincia, el día 11 del mes corriente.

Soria 6 de Agosto de 1940.

1498

El Gobernador,
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 258.

El Alcalde de Covalada me participa que el día 25 de Julio próximo pasado le desapareció de ese término municipal, al vecino Toribio García, un caballo, pelo cano, de tres años de edad, alzada siete cuartas, raza percherón y herrado de las cuatro extremidades.

Lo que se hace público, por medio de este periódico oficial para que aquellas personas que sepan el paradero de referido semoviente, lo comuniquen a la Alcaldía mencionada.

Soria 5 de Agosto de 1940.

1502

El Gobernador,
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.
188.—Derechos de inserción 2.75 pesetas.

dós de Julio de mil novecientos dieciocho y en el reglamento para su aplicación de siete de Septiembre del mismo año; pendiente de estudio un nuevo Estatuto de funcionarios públicos, acomodado a los principios rectores del Régimen; necesitada la Administración de cubrir las vacantes producidas en sus cuadros durante el tiempo transcurrido desde el comienzo del Movimiento, y siendo apremiante y justo el proporcionar puestos de trabajo a la juventud que regresó de la guerra y a la que salió del cautiverio; se hace preciso coordinar todas estas exigencias de modo que, sin aguardar las nuevas normas (cuya implantación ha de ir precedida de meditado estudio), no se creen derechos o situaciones administrativas que pudieran constituir en su día un lastre de difícil corrección.

El considerable número de vacantes existentes en los Cuerpos Técnico-administrativo y Auxiliar del Ministerio de la Gobernación aconseja adoptar reglas de ingreso que respondan a la expresada necesidad.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Se autoriza al Ministerio de la Gobernación para que convoque oposiciones para proveer plazas (vacantes y aspirantes), de los Cuerpos Técnico-administrativo y Auxiliar de dicho departamento sin sujetarse a las normas contenidas en la ley de veintidós de Julio de mil novecientos dieciocho y reglamento para su aplicación, y conformándose con las reglas que se comprenden en los artículos que siguen.

Artículo segundo. El ingreso en el Cuerpo Técnico-administrativo se verificará por oposición que se celebrará en Madrid, entre españoles,

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Vigentes todavía en gran parte, para el ingreso en los Cuerpos generales de funcionarios del Estado, las disposiciones que sobre el particular se contienen en la ley de Bases de veinti-

mayores de veintiun años y menos de cincuenta, Licenciados en Derecho o que tengan aprobados los estudios para obtener dicho título. Por una sola y última vez podrá hacerse uso del derecho que para concurrir a estas oposiciones concede a los Auxiliares con cuatro años de servicios la base segunda de la ley de veintidós de Julio de mil novecientos dieciocho, derecho que quedará extinguido y suprimido para lo sucesivo. El reconocimiento ulterior de análogo derecho quedará subordinado a la efectividad de ocho años de servicios.

Artículo tercero. El ingreso en el Cuerpo Auxiliar se verificará también por oposición, entre españoles, mayores de dieciochos años y menores de cuarenta.

Artículo cuarto. Las mujeres podrán concurrir a las oposiciones para ingreso en uno y otro Cuerpo solamente si concurren algunas de las condiciones siguientes:

a) Mujer cabeza de familia que carezca de medios suficientes para atender a sus necesidades y a las de sus hijos.

b) Mujer soltera o viuda que no posea ningún medio de vida familiar.

Estas restricciones no serán aplicables a las Auxiliares de cuatro años de servicios a que se refiere el artículo segundo.

En todo caso los derechos que obtengan las mujeres a quienes se adjudique plaza quedarán sujetas a las limitaciones que se previenen en el párrafo último de la base segunda de la ley de veintidós de Julio de mil novecientos dieciocho.

Artículo quinto. La aplicación de la ley de veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y nueve, sobre prelación de mutilados, ex cautivos, etc., a las oposiciones de ambos Cuerpos, adoptará las siguientes modalidades:

a) El veinte por ciento de vacantes correspondientes a Oficiales Provisionales y de Complemento y el veinte por ciento asignado a los restantes ex combatientes se fundirán en un solo grupo, de modo que corresponderán un cuarenta por ciento a ex combatientes sean o no Oficiales.

b) El traspaso de vacantes de unos cupos a otros, a que se refiere el artículo cuarto de la expresada ley, se verificará en la forma siguiente:

1) Vacantes sobrantes del cupo asignado a Caballeros mutilados: acrecerán al cupo de ex combatientes.

2) Vacantes sobrantes del turno de ex cautivos: acrecerá al cupo de huérfanos y personas económicamente dependientes de víctimas de la guerra.

3) En los demás casos: las vacantes sobrantes acrecerán al cupo libre o no restringido.

Artículo sexto. Los opositores aprobados podrán ocupar plazas que no sean de la última categoría o de ingreso, si el número de vacantes existentes a la terminación de las oposiciones fuese superior al que corresponda para dicha categoría en las plantillas entonces vigentes.

Artículo séptimo. Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para fijar los plazos de convocatoria y comienzo de las oposiciones, la composición de los Tribunales, el número y naturaleza de los ejercicios y materias sobre las que han de versar; así como para dictar las disposiciones e instrucciones reglamentarias que sean precisas.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a trece de Julio de mil novecientos cuarenta. — FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 25.)

LEY

La necesidad de atender a la reconstrucción de las industrias cuyos dueños no pueden garantizar los préstamos sino con la maquinaria de ellas, por un lado, y la insuficiencia para ese efecto de la simple alusión que se hace en el artículo sexto del reglamento de veintisiete de Julio de mil novecientos treinta y nueve, la cual no está recogida en disposición alguna de rango legislativo, por otro, hacen necesaria la promulgación de una ley que posibilite la ayuda del Estado para la reconstrucción de dichas industrias dentro de la orientación marcada en las disposiciones ya aparecidas para la reconstrucción de España que, con ritmo acelerado, se está llevando a cabo.

A ese limitado fin tiende la presente ley, la cual no prejuzga la reglamentación que el nuevo Estado pueda dar, para fines de garantía, de transmisión y aun de existencia misma, a las explotaciones industrial y agrícola como unidad y a la hacienda o fondo comercial.

En ella se resuelve el problema apuntado con la misma orientación que se siguió en mil novecientos nueve al reformar la ley Hipotecaria, aumentando las posibilidades del crédito con la desvinculación, por pacto de bienes unidos a otros, que, con arreglo a las normas anteriores, sólo en tal forma podían ofrecer medios de garantía.

Por lo demás, los préstamos, cuya concesión se circunscribe a las industrias que puedan ofrecer condiciones de viabilidad después de reconstruidas las instalaciones a juicio del Ministerio de Industria y Comercio, se regulan con una simple aplicación de los principios de la legislación orgánica del Instituto de Crédito para la re-

construcción nacional, de la especial para la prenda agrícola sin desplazamiento y de la hipotecaria, todas las cuales se declaran supletorias.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Se autoriza al Instituto de Crédito para la reconstrucción nacional para conceder préstamos a los industriales que se hallen debidamente matriculados y al corriente en el pago de la contribución industrial, sean afectos al Glorioso Movimiento Nacional y tengan plena capacidad civil, con el fin específico de la reparación de los daños ciertos, directos y materiales causados por la guerra o la actuación marxista en el utillaje de sus industrias, siempre que éstas ofrezcan condiciones de viabilidad después de su reconstrucción, a juicio del Ministerio de Industria y Comercio; y con una de las dos siguientes garantías:

A) La pignoraticia de su maquinaria industrial, sin desplazamiento de ésta, cuando el inmueble en que se halle sea propiedad ajena, y siempre que concurren los requisitos exigidos en el artículo segundo de esta ley.

B) La hipotecaria sobre el inmueble en que radique la maquinaria y sobre ésta, conjuntamente, cuando el propietario sea uno sólo.

Artículo segundo. Para que la maquinaria industrial pueda ser aceptada como garantía pignoraticia, con arreglo al artículo anterior, será necesario:

A) Que pertenezca en pleno dominio al prestatario, con su precio de adquisición totalmente satisfecho. Este doble extremo habrá de justificarse a satisfacción del Instituto, mediante los adecuados documentos de adquisición o recibos, o, en su defecto, mediante acta notarial de notoriedad o de referencia de tres industriales matriculados del mismo gremio.

B) Que se halle libre de embargo o limitación dispositiva, lo cual podrá acreditarse también por acta notarial de igual clase que la exigida en el apartado anterior, pudiéndose comprender los dos extremos en una sola acta.

C) Que se haga constar en el Registro de la Propiedad, por nota al margen de la inscripción del inmueble en que se halle la maquinaria, que, cualesquiera que sea la forma en que ésta se encuentre colocada, el destino que tenga con respecto al de la finca y su inseparabilidad de ésta, no forma parte de la misma a ningún efecto, y no puede merecer la consideración de bien inmueble con arreglo al artículo trescientos treinta y cuatro del Código civil.

Dicha nota se extenderá mediante la presen-

tación de la escritura pública otorgada por el dueño del inmueble y el de la maquinaria en la que el primero lo reconozca así de un modo terminante.

Si el propietario del inmueble se negare, sin justa causa, a otorgar la escritura a que se refiere el párrafo anterior, podrá el dueño de la maquinaria solicitar del Juez de primera instancia del partido en que esté situada la finca, que le admita justificación sobre el hecho de la posesión de dicha maquinaria, con independencia completa del dueño del inmueble, y si de la que diere resultase la exactitud del expresado extremo e infundada la actitud de aquél, el Juez dictará resolución ordenando la extensión de la nota marginal a que se refiere el presente apartado.

Artículo tercero. En los casos de constitución de hipotecas sobre el inmueble y la maquinaria que en él radique, se cumplirán los preceptos de la ley Hipotecaria, siendo obligatorio el pacto de extensión de la hipoteca, no sólo a la maquinaria, sino también a todo lo que pueda ser objeto del mismo, con arreglo al artículo ciento diez de dicha ley. Se cumplirán, asimismo, los requisitos exigidos en los apartados A) y B) del artículo segundo de la presente.

Artículo cuarto. Cuando el inmueble dentro del cual se halle la maquinaria que con él pueda hipotecarse, estuviere gravado con hipoteca u otra carga inscrita en el Registro, y el valor del inmueble fuera inferior al de la maquinaria, según tasación de uno y otra hecha por el Instituto, éste podrá cancelar la carga dejando libre el inmueble y concertar sobre éste, por la suma de la cantidad solicitada y la invertida en la cancelación, la correspondiente hipoteca, que se hará extensiva a la maquinaria. Al cancelar se rebajará del crédito del acreedor la parte que corresponda, previa fijación de ésta, lo cual se hará con sujeción completa a la ley de nueve de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve aclarada por orden de veinte de Octubre siguiente.

Artículo quinto. La cuantía de los préstamos regulados en esta ley, no excederá del sesenta por ciento del valor que se pueda atribuir a la maquinaria, cuando esté en condiciones de normal rendimiento; el plazo de amortización será el que fije para cada caso, con arreglo a las circunstancias de éste; el Consejo de Dirección del Instituto, sin que pueda exceder nunca de quince años, y el interés anual a satisfacer no será superior al cuatro por ciento.

Artículo sexto. En caso de hipoteca el prestatario no podrá retirar la maquinaria del inmueble.

En el de garantía pignoraticia no la podrá

trasladar a otra finca sin autorización expresa del Instituto y la conservará en su poder con el carácter de depositario con todas las responsabilidades inherentes a dicha condición legal, siendo considerado como si fuera tercero a los efectos de los artículos mil setecientos cincuenta y ocho y mil ochocientos sesenta y tres del Código civil.

El Instituto no podrá autorizar el traslado de la maquinaria pignorada sin que, previamente, se extienda la nota prevenida en el apartado C) del artículo segundo de esta ley al margen de la inscripción del inmueble a que se traslade. El traslado se anotará en el libro que establece el artículo noveno de esta misma disposición.

Artículo séptimo. Los préstamos a que se refiere esta ley deberán constar en escritura pública con los siguientes requisitos:

Primero. Personalidad y capacidad de los contratantes.

Segundo. Cuantía del préstamo, forma y plazos de su entrega, intereses, amortización de unos y otros y la circunstancia de quedar asegurado su pago y el de la cantidad que se señale para costas y gastos con los bienes que se hipotequen o pignoren.

Tercero. Aplicación del préstamo a la reconstrucción industrial.

Cuarto. Descripción del inmueble con todos los requisitos exigidos por la ley Hipotecaria cuando se constituya hipoteca; y en todo caso, sea la garantía hipotecaria o pignoratícia, reseña circunstanciada de la maquinaria gravada, con expresión de sus características de fabricación, número, tipo, etc., y de cuantas circunstancias contribuyan a su identificación, así como emplazamiento en local y sitio exacto, uso o aplicación, título de adquisición, estado actual y valoración referida a dicho momento y al de aquel en que esté restaurada.

Quinto. Referencia al cumplimiento de los requisitos enumerados en el artículo segundo de la presente ley, cuando la garantía sea pignoratícia, haciéndose constar los detalles de la nota marginal a que se refiere el apartado C) del mismo artículo.

Sexto. Todos los requisitos exigidos por la ley Hipotecaria cuando se constituya hipoteca y, especialmente, los determinados en el artículo tercero de la presente ley.

Séptimo. Conformidad del prestatario con las obligaciones derivadas de la presente ley, bajo las responsabilidades en la misma establecidas.

Octavo. Precio por que los bienes individualmente o en conjunto, han de ofrecerse en subasta, en el caso de incumplimiento de la obligación.

Noveno. Conformidad del prestatario, para dicha hipótesis de incumplimiento, con el procedimiento del artículo mil ochocientos setenta y dos del Código civil, si la garantía fuese pignoratícia, y si fuera hipotecaria, sumisión al procedimiento judicial sumario del artículo ciento treinta y uno de la ley de dieciséis de Diciembre de mil novecientos nueve, cumpliéndose, al efecto, cuanto previene el artículo ciento treinta de la misma.

Artículo octavo. La maquinaria pignorada habrá de estar asegurada contra incendios, robo y toda clase de daños materiales, cualquiera que sea su causa, por cuenta del prestatario y por un tiempo y un capital no inferiores a los del préstamo, siendo beneficiario del seguro el Instituto de Crédito mientras el préstamo no haya sido amortizado por completo. Si se constituyera hipoteca habrá de asegurarse en iguales condiciones el inmueble hipotecado.

No nacerá la obligación de entregar la suma prestada hasta la presentación de la póliza de seguros correspondiente. La falta de pago de una prima facultará al Instituto para resolver el contrato de préstamo o para satisfacer aquella por cuenta del prestatario, con el derecho, en este último caso, de reintegrarse de su importe y de los intereses del mismo, llegado que sea el primer vencimiento posterior a dicha fecha por razón del préstamo concedido.

Artículo noveno. Para que las pignoraciones hechas con arreglo a lo dispuesto en esta ley produzcan efecto contra terceras personas, será precisa su inscripción en un libro especial que se abrirá para ellas en los Registros Mercantiles y que se denominará «De prenda industrial sin desplazamiento».

La entrega de la suma prestada quedará sujeta, al formalizarse el préstamo, a la condición suspensiva de que se extienda la inscripción a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo décimo. En el «Libro de prenda industrial sin desplazamiento», de los Registros Mercantiles, se harán constar la constitución y la cancelación de dichas prendas, siendo título bastante para uno y otro asiento la respectiva escritura pública de constitución o cancelación.

Artículo undécimo. La inscripción en el libro a que se refiere el artículo anterior, habrá de hacerse en el Registro correspondiente al lugar en que, según el contrato, radiquen los bienes y que se verificará por orden riguroso de presentación, contendrá: circunstancias personales y de capacidad de los contratantes, cuantía del préstamo, plazo y forma de amortización, intereses, reseña de la maquinaria pignorada, mediante transcrip-

ción de la que venga hecha en los títulos, su valor y tipo que se señala para la subasta en periodo de ejecución, título de adquisición de la misma, con expresión de su procedencia, Notario que autorice el que se inscribe y fecha de la inscripción.

Artículo duodécimo. Para la apertura del repetido libro será de aplicación lo dispuesto en la Real orden de dos de Octubre de mil novecientos dieciocho dictada para el especial de prenda agrícola, sin desplazamiento, y en lo relativo a calificación y recursos regirá el título tercero del reglamento del Registro Mercantil de veinte de Septiembre de mil novecientos diecinueve.

Artículo décimotercero. El Registro de prenda industrial sin desplazamiento será público y sus libros deberán exhibirse a cuantas personas soliciten examinarlos, a las cuales se podrán expedir certificaciones de los asientos si las solicitaren.

Artículo décimocuarto. La extensión en el Registro de la Propiedad de la nota a que se refiere el apartado C) del artículo segundo de esta ley, se hará con sujeción a lo dispuesto en la ley Hipotecaria.

Para que pueda verificarse su cancelación será requisito indispensable que se acredite, mediante certificación librada con relación al «Libro de prenda industrial sin desplazamiento» del respectivo Registro Mercantil, que la maquinaria de que se trata se halla libre de pignoración.

Artículo décimoquinto. Será de aplicación a los préstamos concedidos con arreglo a esta ley con la garantía pignoratícia de la maquinaria lo dispuesto en los párrafos primero y tercero del artículo séptimo, en el artículo octavo, en el artículo noveno con la cita rectificada del artículo dos mil dos de la ley de Enjuiciamiento civil y en los párrafos primero y segundo del artículo diez, todos del Real decreto de veintidos de Septiembre de mil novecientos diecisiete.

Artículo décimosexto. La venta de la maquinaria pignorada hecha sobrepticamente sin conocimiento ni intervención del Instituto de Crédito para la reconstrucción nacional, será nula quedando dicho Instituto subrogado en los derechos del prestatario vendedor para la reivindicación de la cosa del poder del adquirente, el cual perderá, además, todo lo que por ella hubiere dado. El contrato de préstamo quedará resuelto procediéndose a la venta de la maquinaria pignorada y el prestatario obligado a entregar, además, al Instituto, lo que por venta hubiere adquirido, lo cual acrecerá el capital del Instituto para la realización de los fines de éste.

El ejercicio de las acciones derivadas de lo

dispuesto en el párrafo anterior no será obstáculo para el de las de orden criminal que procedieren contra el prestatario, el adquirente de la maquinaria o un tercero.

Artículo décimoséptimo. Los contratos a que se refiere la presente ley y todos los actos a que los mismos den lugar, gozarán de la exención de impuestos y de la reducción de honorarios que establece el reglamento del Instituto de Crédito para la reconstrucción nacional de veintisiete de Julio de mil novecientos treinta y nueve.

Como gastos del Instituto satisfará el prestatario por una sola vez el uno por ciento del importe del préstamo.

Artículo décimooctavo. La determinación de que la industria ofrece condiciones de viabilidad después de su reconstrucción en los términos exidos en el párrafo primero del artículo primero de esta ley, corresponde al Ministerio de Industria y Comercio, al cual pasará cada uno de los expedientes acogidos a la misma el Instituto de Crédito para la reconstrucción nacional, antes de la concesión de los préstamos.

Artículo décimonoveno. Serán normas supletorias de la presente ley, en cuanto no contradigan sus prescripciones, las de la ley y el reglamento por que se rige el Instituto repetido, de dieciseis de Marzo y veintisiete de Julio de mil novecientos treinta y nueve, respectivamente, las de Real decreto de veintidos de Septiembre de mil novecientos diecisiete referente a la prenda agrícola sin desplazamiento y las de la ley Hipotecaria.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en El Pardo a diecisiete de Mayo de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 3.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ÓRDENES

Por Real orden de 1.º de Marzo de 1909 se dispuso que la asignación para gastos de representación de los Gobernadores civiles, se perciba, en ausencia o enfermedad de los titulares y en las vacantes, por los funcionarios que les sustituyan en el ejercicio del cargo, o por aquellos a quienes interinamente se les confiera el mando, acreditándoles este haber por el tiempo que lo ejerzan. Pero si se tiene en cuenta que, en múltiples ocasiones, dichas ausencias obedecen a deberes propios del cargo, como el tener que informar a la Superioridad o recibir instrucciones de los Centros, resulta poco equitativo que, sobre no

obtener compensación de los gastos que el desplazamiento lleva consigo, se experimente una pérdida económica. Y como el Gobernador civil, en tales casos —y por lo mismo en los de enfermedad— sigue ostentando su investidura de primera autoridad civil de la provincia, se estima procedente aclarar aquella disposición; por lo que este Ministerio ha dispuesto:

Que los Gobernadores civiles seguirán percibiendo la asignación para gastos de representación cuando su ausencia de la provincia responda el cumplimiento de deberes oficiales, propios del cargo, y cuando el alejamiento eventual del desempeño de sus funciones sea motivada por enfermedad.

Madrid 31 de Julio de 1940. — P. D., Jose Lorente. — Ilmo. Sr. Subsecretario de la Gobernación.

(B. O. del E. del día 1.)

El art. 2.º del vigente reglamento de 3 de Mayo de 1935, exige la previa autorización gubernativa para la celebración de espectáculos al aire libre, entre los cuales se hallan comprendidas las carreras de bicicletas, que precisa estén sometidas a una disciplina análoga a las de otros sectores del deporte. A tal fin,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las carreras de bicicletas, lo mismo en carretera que en pista, quedan condicionadas a la previa autorización gubernativa, que podrán otorgar, discrecionalmente, el Director general de Seguridad, en Madrid, y los Gobernadores civiles en las demás provincias.

Art. 2.º A las instancias para la celebración de estas carreras se acompañará su reglamento, en el que se especificará el itinerario y distancia a recorrer, nombres y apellidos de los corredores, licencias y categoría de los mismos, con expresión de los premios que se hayan de otorgar, cuya efectividad será garantizada, en la propia instancia, por una persona o entidad de reconocida solvencia.

Art. 3.º Estos reglamentos, al tiempo de su presentación a las autoridades gubernativas, habrán de estar aprobados por el Comité Nacional Regional o Delegación oficial dependientes del organismo central de este deporte.

Madrid 31 de Julio de 1940. — P. D., José Lorente. — Sres. Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de las provincias.

(B. O. del E. del día 2.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Se han planteado consultas a este Ministerio por los particulares a quienes se incautaron fincas en virtud de la ley de Reforma agraria de 1932, y causadas «de oficio» las inscripciones y anotaciones a favor del Estado.

Modificada esta ley por la de 1.º de Agosto de 1935, se dispuso la eliminación del Inventario de fincas rústicas y derechos reales que fueron incautados, y que los Registradores practicaran la cancelación de las anotaciones marginales e inscripciones efectuadas de oficio a nombre del Estado.

Estos funcionarios, si bien se han abstenido en su mayoría de exigir y percibir honorarios por estas operaciones, otros, amparados en posibles interpretaciones arancelarias, han percibido derechos.

Se impone dictar una norma de carácter general que, con criterio unificador, resuelva las cuestiones suscitadas y evite nuevas interpretaciones.

Hay que hacer resaltar que la devolución de fincas constituyó un acto reparador, que ponía término a la arbitrariedad del Poder público que decretó su incautación.

El nuevo Estado, atento siempre a reparar las injusticias cometidas, confirma esta medida, y por la ley de 23 de Febrero de 1940, se ordena la devolución a sus propietarios de las fincas ocupadas por el Instituto de Reforma Agraria, con arreglo a las leyes de 1932 y 1935.

Por otra parte, si las inscripciones se realizaron de oficio, es lógico que su cancelación se haga también en idéntica forma, y no sufran nuevos quebrantos económicos los propietarios, harto perjudicados en sus intereses por las expoliaciones de que fueron objeto.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo único. Las operaciones producidas en los Registros de la Propiedad por consecuencia de las leyes de 1.º de Agosto de 1935 y 23 de Febrero de 1940, decreto de 29 de Agosto de 1935 u otras disposiciones análogas, cuyo objeto fuera anular inventarios formados o cancelar inscripciones, notas u otros asientos extendidos a favor del Estado, se entiendan practicadas de oficio y gratuitas, sin que los Registradores de la Propiedad puedan percibir cantidad alguna en concepto de honorarios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. — Madrid 7 de Junio de 1940. — BILBAO EGUIA. — Ilmo. Sr. Di-

rector general de los Registros y del Notariado.

(B. O. del E. del día 1.)

ADMINISTRACION CENTRAL

COMISARIA DE CARBURANTES LIQUIDOS

Esta Comisaría de Carburantes líquidos, haciendo uso de las facultades que la han sido concedidas por ley de 30 de Julio último, ha acordado lo siguiente:

Para la debida colaboración con esta Comisaría, así como para unificar el criterio restrictivo en toda España, se constituirán en cada una de las provincias del territorio nacional e Islas Baleares, unas Juntas provinciales para la restricción del consumo de carburantes líquidos, integradas por el Gobernador civil, como Presidente; un representante del Gobierno militar, otro de la Comandancia de Marina si se trata de provincias del litoral, el Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico, el Ingeniero Jefe de Industria, el Ingeniero Jefe de Obras públicas, un representante de F. E. T. y de las J. O. N. S. y el Jefe de la Agencia Comercial de CAMPSA que actuará como Secretario.

El Presidente podrá delegar en cualquiera de los Vocales, salvo en el representante de CAMPSA.

Las funciones de las expresadas Juntas serán las siguientes:

1.ª Recibir las peticiones de cupos y conceder éstos, de conformidad con las instrucciones recibidas de la Comisaría de Carburantes líquidos.

2.ª Tramitar las consultas, incidencias y reclamaciones que formulen los consumidores de las provincias respectivas, resolviendo aquellas para las que estén autorizadas.

3.ª Elevar informe a la Comisaría de Carburantes líquidos respecto a las modificaciones de cupos establecidos con carácter general por la Comisaría, tanto en aumento como en disminución, con propuesta razonada en cada caso.

4.ª Estudiar las posibles sustituciones del consumo de carburantes líquidos por otros medios (electricidad, ferrocarril, tracción animal) en los diferentes servicios.

5.ª Vigilar el debido empleo y consumo de los cupos fijados, así como investigar el acaparamiento y venta clandestina de los mismos dando inmediata cuenta a la Comisaría de Carburantes líquidos.

6.ª Emitir los informes que la Comisaría solicite.

Queda exceptuada de sus atribuciones la fijación de cupos en todos aquellos servicios de carácter oficial dependientes del Estado, Diputación, Ayuntamiento y afines; servicios todos estos que formularán sus peticiones de acuerdo con lo que dispone el decreto de 13 de Mayo próximo pasado.

La Comisaría de Carburantes líquidos pondrá a la disposición de cada Junta provincial un cupo de productos para que, bajo la responsabilidad de dicha Junta, se aplique total o parcialmente en aquellos casos de necesidad urgente y carácter eventual, dando cuenta a la Comisaría en la misma fecha de la utilización del cupo, así como de las razones por las cuales la Junta provincial ha autorizado su consumo total o parcial.

Las Juntas provinciales procederán inmediatamente a revisar todas las tarjetas de aprovisionamiento concedidas con anterioridad a la constitución de la Junta, anulando las concedidas indebidamente, y rectificando aquellas que no estén de acuerdo con las normas recibidas de la Comisaría; y tanto estas últimas como las que se hallen conformes, serán estampilladas por la Junta, remitiendo relación de las anuladas o rectificadas.

La concesión de nuevas tarjetas de aprovisionamiento se acordará en Junta con informe y propuesta del Vocal a que por la índole del servicio corresponda. Cada una de aquéllas llevará, juntamente con la firma del Vocal que con arreglo al turno semanal se establezca por el Presidente de la Junta, la del Jefe de la Agencia de CAMPSA, debiendo estamparse además el sello oficial que por la Junta se adopte.

Las tarjetas concedidas serán anotadas en los libros que CAMPSA les facilitará, uno de cuyos ejemplares, firmado por los Vocales de la misma, será entregado a la Agencia Comercial de CAMPSA para su envío a la Comisaría de Carburantes líquidos.

La Agencia de CAMPSA encargada de la entrega de los vales correspondientes a los cupos asignados, pondrá a disposición de la Junta provincial, cuando ésta lo estime oportuno, todos los registros y documentos concernientes a la entrega de los vales para la comprobación que estime conveniente.

La plantilla del personal indispensable para que la Junta pueda atender y tramitar los asuntos relacionados con la restricción del consumo, estará integrada por personal dependiente de los Centros o servicios representados en la Junta, de forma que aquellos no queden desatendidos.

Las anteriores Juntas deberán estar constituidas en el plazo de ocho días a partir de esta fecha

dando inmediata cuenta a la Comisaria de Carbúrantes líquidos, de su constitución.

Madrid 1 de Agosto de 1940.—El Comisario de Carbúrantes líquidos, Fernando Roldán.

(B. O. del E. del día 3.)

Ayuntamientos

CIGUDOSA 1482

De conformidad con lo ordenado por el Exce-lentísimo Sr. Gobernador civil de esta provincia en circular núm. 228, inserta en el *Boletín oficial* del día 13 del actual, se anuncia a concurso para su provisión interina, la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 2.000 pesetas.

El plazo para solicitar la misma es de quince días a partir del siguiente al que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, siendo condición indispensable que los concurrentes acrediten pertenecer al Cuerpo de Secretarios de Administración local, haber sido depurado sin sanción y demostrar su adhesión al Glorioso Movimiento Nacional.

Cigudosa 26 de Julio de 1940.—El Alcalde, Dionisio Zamora.

ESTERAS DE SORIA

(Rectificado)

Para su provisión interinamente por concurso, se anuncia vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con la dotación anual de 2.000 pesetas pagaderas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en forma reglamentaria por espacio de quince días consecutivos a contar desde el siguiente al en que aparezea el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, y han de acreditar pertenecer al Cuerpo de Secretarios, haber sido depurados sin sanción y demostrar su adhesión al Movimiento Nacional.

Esteras de Soria 21 de Julio de 1940.—El Alcalde, Felix Gallego.

YELO 1497

De conformidad con lo ordenado por el excelentísimo Sr. Gobernador civil de esta provincia en circular núm. 228, inserta en el *Boletín oficial* de la misma del día 13 de Julio último, se anuncia concurso para su provisión interina de la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 2.000 pesetas.

Los aspirantes presentarán sus intancias juntamente con los certificados de pertenecer al Cuerpo de Secretarios, del resultado de su depu-

ración, de su adhesión al Glorioso Movimiento Nacional y de penales en esta Alcaldía durante el plazo de quince días a contar desde el siguiente al que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; advirtiéndose que se tendrán por no admitidas las instancias que no se acompañen los certificados expresados y reintegrado todo ello con el timbre correspondiente.

Yelo 3 de Agosto de 1940.—El Alcalde, Daniel Cosin.

FUENTECANTALES 1494

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en circular núm. 228 publicada en el *Boletín oficial* de la provincia, núm. 157, del día 13 de Julio pasado, se anuncia concurso para su provisión interina de la Secretaría de este Ayuntamiento, con el haber anual de 2.000 pesetas satisfechas por trimestres vencidos.

Los aspirantes a dicha Secretaría habrán de pertenecer al Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento y haber sido adictos al Glorioso Movimiento Nacional, para lo cual presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía debidamente documentadas y reintegradas, en el plazo de quince días a contar de la fecha de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Fuentecantales 2 de Agosto de 1940.—El Alcalde, Claudio Sanz.

CIHUELA 1495

Recibidas en esta Junta pericial las relaciones de contribuyentes de las Secciones fiscales del Registro de fincas rústicas forestales con la superficie y riqueza adjudicadas a cada uno de los contribuyentes, se hallarán expuestas al público en la Secretaría municipal durante el plazo de quince días a contar desde la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales pueden ser examinadas por los interesados en ellas comprendidos y presentar las reclamaciones que estimen convenientes.

Cihuela 2 de Agosto de 1940.—El Alcalde, Ignacio Polo.

CANDILICHERA 1496

Hallándose paralizadas en arcas de este Pósito municipal 7.439'80 pesetas, se anuncia al público su reparto para que los agricultores que lo deseen puedan solicitar préstamos durante el plazo de diez días de esta Alcaldía (o del Servicio Nacional de Pósitos, Ministerio de Agricultura, Madrid), con arreglo a lo ordenado en el vigente reglamento de Pósitos.

Candilichera 1.º de Agosto de 1940.—El Alcalde, Casimiro Postigo.